



# BOLETIN No. 20

## Agosto de 2007

- ? Impuestos
- ? Revisorías Fiscales
- ? Auditorías
- ? Asesorías
- ? Consultorías

JAHV McGregor

Volumen III, No. 20

### (DIAN, Concepto 101626)

**TEMA: Renta – Deducciones -** Deducción por Pérdida Fiscal – **Contrato de Mandato – Contrato de fiducia en Garantía, Administración y Pago –** Ingresos no Susceptibles de Producir Incremento Neto del Patrimonio – Improcedencia de la Deducción.

Solicita se precise, si la pérdida arrojada en la ejecución de un contrato de fiducia de administración, garantía y pago es computable como un gasto deducible para el beneficiario.

Conforme se ha señalado en anteriores oportunidades por parte de este despacho la pérdida fiscal resulta cuando los costos y deducciones, son superiores a los ingresos percibidos en el periodo fiscal.

Igualmente, se ha expresado que el impuesto sobre la renta y complementarios se causa sobre la renta líquida gravable que se obtiene luego de la depuración efectuada a los ingresos brutos.

Tratándose de los contratos de fiducia de administración, garantía y pago, en donde el cliente o fideicomitente no se desprende de la propiedad de los bienes, si no que la fiduciaria obra como la administradora de los mismos, debe tenerse en cuenta que dicho contrato es un mandato.

Con respecto al tratamiento tributario de los contratos de mandato, el despacho mediante el pronunciamiento 124519 de 2000 manifestó:

El mandato es un contrato en que una parte se encarga de gestionar por cuenta y riesgo y a nombre de la otra, uno o más negocios que ésta le confía, relacionados con los terceros.

El mandato puede otorgarse con representación o sin representación. En el primero el mandatario obra

en nombre y por cuenta del mandante, ce tal suerte que los efectos jurídicos se producen entre el mandante y los terceros. El segundo el mandatario obra a nombre y por cuenta propia, obligándose personalmente. En todo caso, tanto en uno como en otro contrato, el mandatario queda obligado a transferir al mandante todo el beneficio que de los negocios con terceros se derive como lo señalan los artículos 1265 y 1268 del Código Civil.

Por otra parte, se considera como ingreso para tercero aquél que se recibe en nombre de otro reconociendo sobre el ingreso un mejor derecho por parte del tercero, y en consecuencia adquiriendo al momento de recibirlo la obligación de transferirlo a su legítimo dueño, razón por la cual se encuentra fuera de su patrimonio.

En este sentido, aunque los ingresos que perciba el mandatario salvo aquellos que corresponden a la remuneración por su gestión se reciban en virtud de un contrato de mandato sin representación o con representación, se consideran del tercero.

Según el artículo 596 del Estatuto Tributario, la declaración del Impuesto de Renta debe contener entre otros requisitos, la discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables. Son factores para determinar la base gravable tratándose del Impuesto de Renta, todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o periodo gravable que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción.

Luego los ingresos recibidos a través del mandatario por no constituir un pago para el, y por lo tanto no incrementar su patrimonio, salvo los que correspondan a la remuneración de su gestión, no deben ser objeto de discriminación en la declaración del Impuesto a las Rentas que presente para cumplir con su deber formal de declarar.

Igual tratamiento puede predicarse respecto del



JAHV McGregor

# BOLETIN No. 20

agosto de 2007

- ? Impuestos
- ? Revisorías Fiscales
- ? Auditorías
- ? Asesorías
- ? Consultorías

Volumen III, No. 20

Impuesto a las Ventas, en el cual también deberán relacionarse solo los ingresos del responsable correspondientes a compras, y servicios sean gravados o excluidos.

Los ingresos que perciba el mandante deberán ser discriminados y declarados por éste, al igual que los respectivos costos, deducciones, impuestos descontables y retenciones en la fuente según la información que le suministre el mandatario, conforme a los artículos 29 y 3 de los Decretos 3050 de 1997 y 1514 de 1997 respectivamente.

En relación con la facturación, el artículo 3 del Decreto 1514 de 1998 dispone que en los contratos de mandato, las facturas deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario.

Así las cosas, no es posible hablar de pérdida en los contratos de fiducia en garantía, administración y pago, por cuanto la pérdida fiscal se obtiene una vez depurados la totalidad de los ingresos percibidos por el fideicomitente.

### **(C.E., SECCIÓN PRIMERA, SENTENCIA 35-01) CONFLICTO DE INTERESES SE CONFIGURA, CUANDO NO SE MANIFIESTA EL IMPEDIMENTO**

El conflicto de intereses no se configura por el solo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directamente afectada por una decisión, sino por no manifestarla como impedimento para tomar parte en esta, indicó el Consejo del Estado.



### **(SUPERSOCIEDADES, CONCEPTO 220-058518) APODERADO DE SOCIO O ACCIONISTA PUEDE SER MIEMBRO DE JUNTA O GERENTE**

EL apoderado de un socio o accionista puede ser elegido como miembro principal de la junta directiva o gerente de la empresa, si el apoderamiento versa sobre asuntos ajenos a la sociedad, señalo la Superintendencia de Sociedades. Según la entidad, la persona posesionada en dichas labores adquiere la calidad de administradora y, por lo tanto, está sometida a las responsabilidades establecidas en los artículos 23 y 24 de la ley 222 de 1995.

### **(SUPERSOCIEDADES, CONCEPTO 22064315) CAPITALIZACION DE ACREENCIAS A FAVOR DE ACCIONISTAS NO REQUIERE REGLAMENTO**

La capitalización de acreencias a favor de accionistas o terceros no requiere la elaboración de un reglamento de colocación de acciones, reiteró la Superintendencia de Sociedades. Según la entidad, es suficiente que los accionistas lo hayan decidido en asamblea general, que hayan renunciado al derecho de preferencia con las mayorías legales o estatutarias establecidas y que la compañía cuente con acciones en reserva.

### **(Min comercio, D 4402) CAMARAS DE COMERCIO PODRAN ADMINISTRAR REGISTROS DIFERENTES AL MERCANTIL**

EL gobierno autorizó a las cámaras de comercio para administrar registros públicos de carácter comercial o empresarial de personas, bienes o servicios diferentes al mercantil. Para ello, deberán contratar con las autoridades nacionales, municipales y departamentales correspondientes.